



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01684 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Aurelio Mejía
Decisión	NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACIÓN.

En el presente asunto, no se accederá a la reposición planteada por el ejecutado frente al interlocutorio de fecha 25 de septiembre hogaño ni se concederá la apelación subsidiaria, por las razones que siguen:

1: En el auto recurrido quedaron escritas las razones por las cuales, en opinión del despacho, a pesar de algunos aciertos en los últimos dictámenes periciales allegados por ambas partes finalmente no podía acogerse ninguno de los dos; en esencia, se desestimaron esos avalúos comerciales porque omitieron “*por completo estudiar la **factibilidad comercial del proyecto***” que habría de desarrollarse a futuro sobre el lote de terreno con folio 008-7400, factibilidad que constituía un criterio obligatorio en el ejercicio de la metodología residual que usaron ambos peritos, según el artículo 4° de la Resolución 620 de 2008 que al respecto impone: “**Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del**

proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado" (negrillas y subrayas propias).

Tan elemental como que, si se trata de un lote sin construcción, y las partes coincidieron en evaluarlo con base en el método residual, resultaba indispensable –como literalmente dispone aquella norma- que desarrollaran las proyecciones de la propiedad y justificaran la "*real posibilidad de vender lo proyectado*".

Y aquí ninguno de los expertos se dio a la tarea de estudiar ni explicar cuáles eran las verdaderas probabilidades de venta a fin de estimar la cantidad de negociaciones que podían realizarse a futuro con lo que llegara a construirse. Y esta carencia, entonces, dejaba los valores asignados sin fundamento real sobre las proyecciones que hicieron, porque no era solo determinar lo que podía construirse en el fundo, sino también si, una vez terminadas dichas construcciones, resultaban atractivas para los eventuales consumidores (compradores, arrendatarios, etc), cosa última que era el parámetro para medir el valor residual del inmueble. Por ende, sin tal factibilidad comercial, los dictámenes quedaron sin soporte de exhaustividad, como se resolvió en la providencia impugnada.

2: Ese que fue el argumento central de la decisión desestimatoria de los dictámenes periciales no se cuestiona de manera frontal por parte del recurrente, pues nunca dice por qué los avalúos sí contenía la factibilidad comercial echada de menos por el Juzgado. En cambio, la censura del impugnante se ancla en aspectos diferentes que en nada atacan el blanco de la decisión. Nótese cómo se limita a sostener que en la zona del inmueble había un "*potencial desarrollo del predio y su*

aprovechamiento urbanístico” acorde con el POT, además de que el valor que sirvió de base para la constitución de la hipoteca fue muy superior (\$3´439.738.096) y que “llama la atención cómo un lote de terreno con cerca de dos (2) hectáreas (19.391.02 M2) ubicado en un corredor de actividad múltiple, conectada a la vía principal que comunica otras poblaciones y el mar, con magnificas opciones para proyectos de tipo comercial y residencial según los usos del suelo indicados en las normas urbanísticas de la localidad, haya sido valuada en \$950´161.450, significa que el M2 de terreno está en \$ 49.000”.

Esas elucubraciones dejan ver una apreciación abstracta y una visión muy personal sobre lo que vale el lote, pero no tienen soporte en el expediente en cuanto que, se insiste, lo que debía demostrarse con el dictamen era la factibilidad real comercial, esto es, la posibilidad de vender o negociar las futuras construcciones, nada de lo cual queda demostrado con las simples alusiones generales del deudor.

No puede el despacho recurrir a la imaginación para suponer, por ejemplo, que por la cercanía al mar el lote debe valorarse en “x” o “y” suma, sino que eso debía venir bien soportado como lo exige con bastante claridad el artículo 4° de la Resolución 620 de 2000. Tanto más por tratarse de valoraciones efectuadas por expertos en la materia que han debido aplicar la metodología residual sin omitir la importante arista prevista en dicha Resolución.

3: Por último, en relación con la tercera solicitud del recurrente dirigida a “*fijar fecha de audiencia para que los peritos sustenten sus dictámenes periciales*”, se precisa que en su momento ninguna de las partes pidió sustentación en audiencia

del peritaje contrario; fue el despacho de oficio que consideró en pasada ocasión necesario escuchar a los peritos Francisco Javier Vallejo Santiusty y Luis Wilfredo Caro Pulgarín **respecto a sus trabajos periciales presentados antes del 22 de febrero de 2023 cuando se convocó a esa diligencia (archivo electrónico 092).**

Sobre los nuevos peritajes allegados y que fueron los que sirvieron de marco para determinar finalmente el valor del inmueble (archivos 106 y 108) ni las partes pidieron interrogatorio de sus autores ni ahora el juzgado lo estima pertinente convocarlo de oficio. Razón por la cual bastaba el insumo escrito para definir el asunto, tanto más porque, de cualquier modo, la audiencia sería inane en virtud a que ni siquiera en ella se hubiera podido establecer la factibilidad comercial que faltó, porque la sustentación versaría sobre lo que se trajo en el dictamen y no sobre lo que dejaron de hacer los peritos, como sucedió en el sub lite.

4: En mérito de todo lo expuesto, **NO SE REPONE EL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023** (archivo electrónico 120) **NI SE CONCEDE LA APELACIÓN SUBSIDIARIA**, por improcedente, en virtud a que la decisión allá adoptada¹ no aparece enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Resolvió la divergencia sobre dos dictámenes periciales y estableció el valor del inmueble a rematar.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccc0bf613a84bd9230ae4ba316653fec68bc7c95d53c377a846cff5670efe1a**

Documento generado en 12/10/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00178-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Maribel Correa Pino y Otros
Demandado	Trans Tour Valle Ltda. y Otros
Auto N°	518
Decisión	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO EN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente asunto, de acuerdo con la solicitud de la parte demandante principal, **SE REQUIERE AL LLAMANTE EN GARANTÍA** William Quintero Gallego para que proceda a notificar a la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros, en la forma como se indicó en el ordinal segundo del auto de 5 de julio hogaño. Esa carga deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el llamamiento por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e703bb235acca6215337a1779e55367d8f401880ab7a945ff950459e32f91**

Documento generado en 12/10/2023 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01113 00
Proceso	Ejecutivo garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hilda Mary Torres Torres
Decisión	Modifica liquidación crédito, integra despacho comisorio secuestro, acepta cesión de una de las obligaciones.
Auto No.	517

1: En el presente asunto, el ejecutante aportó liquidación de crédito¹ en la que se calcularon los intereses moratorios de los pagarés 1651320220500, 165132073015, 58428822037,449188465731140, 0377815026606141 y audiopréstamo, corriéndole el traslado conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Fenecido el término sin que se hubiese presentado objeción alguna y una vez revisada por el despacho la liquidación, se observa que la sumatoria total de los intereses mensuales de cada uno de los pagarés está errada, para tal efecto se ilustrará lo acontecido con el pagaré 16523073015 así:

¹ Archivo 027

Chenier Marulanda Prada
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PAGARÉ 1651 320273015
 Turbo- Antioquia, Septiembre quince (15) de dos mil veintitres (2023)
 Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia, radicado 2015-1113

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-22
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-22
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-22
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	15-sep-23	4-ene-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Ot	
Saldo de capital, Fol. >>		180.587.424,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
15-dic-21	31-dic-21		1,5		0,00	180.587.424,00		0,00
15-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		180.587.424,00	16	1.885.234,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		180.587.424,00	30	3.571.252,75
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		180.587.424,00	30	3.687.322,75
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		180.587.424,00	30	3.718.019,11
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		180.587.424,00	30	3.822.326,72
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		180.587.424,00	30	3.940.237,48
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		180.587.424,00	30	4.062.628,06
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		180.587.424,00	30	4.217.436,76
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		180.587.424,00	30	4.379.505,74
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		180.587.424,00	30	4.601.756,21
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		180.587.424,00	30	4.790.674,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		180.587.424,00	30	4.987.537,58
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		180.587.424,00	30	5.295.847,56
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		180.587.424,00	30	5.491.812,42
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		180.587.424,00	30	5.707.990,14
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		180.587.424,00	30	5.813.459,77
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		180.587.424,00	30	5.900.852,42
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		180.587.424,00	30	5.722.411,09
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		180.587.424,00	30	5.640.529,52
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		180.587.424,00	30	5.576.030,43
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		180.587.424,00	30	5.477.193,58
1-sep-23	15-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		180.587.424,00	15	2.679.892,82
Resultados >>						180.587.424,00		197.172.633,23
						SALDO DE CAPITAL		180.587.424,00
						SALDO DE INTERESES		197.172.633,23
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$377.760.057,23

15 de diciembre de 2021 al 15 de septiembre de 2023 le da un total de \$197.175.633,23, sin embargo, al sumar mes a mes el valor resultante es de \$100.969.951,85, como se observa en el siguiente cuadro:

\$1.885.234,80
\$3.571.252,75
\$3.687.322,75
\$3.718.019,11
\$3.822.326,72
\$3.940.237,48
\$4.062.628,06
\$4.217.436,76
\$4.379.505,74
\$4.601.756,21
\$4.790.674,14
\$4.987.537,58

\$5.295.847,56
\$5.491.812,42
\$5.707.990,14
\$5.813.459,77
\$5.900.852,42
\$5.722.411,09
\$5.640.529,52
\$5.576.030,43
\$5.477.193,58
\$2.679.892,82
\$100.969.951,85

Existiendo una incompatibilidad entre el resultado de la sumatoria y el algoritmo del ejecutante de \$96.202.681,38, sin que se evidencie una razón para tal diferencia, situación que se repite frente a cada una de las obligaciones, en este orden de ideas, aunado a que no hay equivalencia en la tasa de interés máxima legal de la Superintendencia Financiera con la relacionada en la liquidación, se procede conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso a **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, acorde a los cálculos realizados por el despacho² y los cuales hacen parte vinculante de la presente providencia, como se detalla a continuación:

- **PAGARÉ 1651320220500**, asciende la obligación al 15 de septiembre de 2023 a \$32.080.898,14, conforme se indica en el siguiente cuadro:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2021 AL 15/09/2023	\$5.544.250,04
INTERESES ANTERIORES AL 14/12/2021	\$17.750.691,10
CAPITAL	\$ 8.785.957,00
TOTAL	\$ 32.080.898,14

- **PAGARÉ 165132073015** asciende la obligación al 15 de septiembre de 2023 a \$661.587.310,20, conforme se indica en el siguiente cuadro:

² Archivo 032

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2021 AL 15/09/2023	\$113.957.060,35
INTERESES ANTERIORES AL 14/12/2021	\$367.042.825,85
CAPITAL	\$ 180.587.424,00
TOTAL	\$ 661.587.310,20

- **AUDIOPRÉSTAMO** asciende la obligación al 15 de septiembre de 2023 a \$ 195.439.812,83, conforme se indica en el siguiente cuadro:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2021 AL 15/09/2023	\$34.543.244,08
INTERESES ANTERIORES AL 14/12/2021	\$106.155.989,75
CAPITAL	\$ 54.740.579,00
TOTAL	\$ 195.439.812,83

- **PAGARÉ 58428822037** asciende la obligación al 15 de septiembre de 2023 a \$30.393.238,00, conforme se indica en el siguiente cuadro:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2021 AL 15/09/2023	\$5.234.152,29
INTERESES ANTERIORES AL 14/12/2021	\$16.864.539,71
CAPITAL	\$ 8.294.546,00
TOTAL	\$ 30.393.238,00

- **PAGARÉ 4491884657311440** asciende la obligación al 15 de septiembre de 2023 a \$14.921.012,52, conforme se indica en el siguiente cuadro:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2021 AL 15/09/2023	\$2.595.201,93
INTERESES ANTERIORES AL 14/12/2021	\$8.213.202,59
CAPITAL	\$ 4.112.609,00
TOTAL	\$ 14.921.013,52

- **PAGARÉ 0377515026606141** asciende la obligación al 15 de septiembre de 2023 a \$10.058.206,56, conforme se indica en el siguiente cuadro:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2021 AL 15/09/2023	\$1.733.518,66
INTERESES ANTERIORES AL 14/12/2021	\$5.577.585,90
CAPITAL	\$ 2.747.102,00

TOTAL	\$ 10.058.206,56
-------	------------------

2: De otro lado, se **INTEGRA** la comisión del secuestro realizada al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-2882³.

3: Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** suscrita el 14 de septiembre de 2022 entre Bancolombia S.A en calidad de cedente y a favor Reintegra S.A.S en calidad de cesionaria frente a la obligación **4491884657311440**.

No obstante lo anterior, **se niega respecto al pagaré 0377815026606141**, toda vez que esta ya fue objeto de cesión en anterior oportunidad con la misma entidad y aceptada a través de auto del 13 de octubre de 2022⁴. En cuanto las demás obligaciones relacionadas, no hay lugar a pronunciamiento toda vez que no son objeto de ejecución en el presente litigio.

Así las cosas, conforme a solicitud de la cesionaria el apoderado judicial de Bancolombia continuará la representación judicial de Reintegra S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Archivo 030

⁴ Archivo 025

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f8df4ce3d8a8061170b784c3e7ef9a513c34df5243460209c1081c578679e**

Documento generado en 12/10/2023 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00301-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Brian Leandro Escobar Bermúdez y otros
Demandado	Las Victorias S.A.S y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda, reconoce personería; corre traslado juramento estimatorio y excepciones de mérito
Auto No	519

En el presente asunto:

1. SE INCOPORA las contestaciones de la demanda dada por el curador ad litem¹, Helmer de Jesús Muñoz Herrera², Las Victorias S.A.S³; en consecuencia, incorpórense las mismas y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

2. TÉNGASE como curador ad litem y apoderado del extremo pasivo a los abogados **Andrés Felipe Gómez Arroyo** con tarjeta profesional No 349.704 del Consejo Superior de la Judicatura; **Mariana Sánchez Rojas** con tarjeta profesional No 278.071 y **Sebastián López Sierra** con tarjeta profesional No 242.682 del

¹ Archivo 034 de cuaderno principal

² Archivo 037 del cuaderno principal

³ Archivo 035 del cuaderno principal

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato judicial que les fue conferido.

3. Objetado el juramento estimatorio por las demandadas **Las Victorias⁴ y Helmer de Jesús Muñoz Herrera⁵**, **SE CONCEDE** al extremo demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Así mismo, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por **Las Victorias⁶ y Helmer de Jesús Muñoz Herrera**, para idénticos fines y continuar con el proceso en la fase oral que corresponde.

Se adjunta link del expediente: [2022-00301RCE](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

⁴ Archivo 035 folio 21-22 del cuaderno principal

⁵ Archivo 037 folio 7 al 24 del cuaderno principal

⁶ Archivo 035 folio 21-22 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b95531eed6e3e3fb70d44a355f40be41094217e0a80a9d96cec511c35f863e**

Documento generado en 12/10/2023 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00224- 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco BBVA
Demandado	Herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur Betancur
Decisión	NO REPONE AUTO NEGADOR DE NULIDAD Y CONCEDE APELACIÓN

Las circunstancias que rodean este caso fuerzan desestimar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la menor S.B.C., como heredera determinada del deudor Nicolás Alberto Betancur Betancur, frente al auto de fecha 28 de septiembre hogaño por medio del cual se denegó la nulidad.

En efecto, igual a como se sostuvo en aquel proveído, los errores consignados en el edicto emplazatorio en cuanto al nombre de las partes del proceso y de la naturaleza de la providencia a notificar carecen de trascendencia real y, por lo mismo, no alcanzaron a lesionar el derecho de defensa y contradicción de los emplazados en virtud a que esas equivocaciones sí fueron corregidas en la publicación que se hizo de manera correcta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego, aconteció la causal de saneamiento prevista en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, cosa que ni siquiera fue desvirtuada por el impugnante de allí que no se justifica caer en la innecesaria repetición de las razones ya esgrimidas en el interlocutorio impugnado.

Lo que sí dijo con ahínco el apoderado recurrente es que *“a/ parecer el Juzgado efectúa dichos registros, pero para uso propio, es decir, sólo ese Juzgado tiene acceso a sus registros o publicaciones”*, queriendo significar el jurista que en el Registro Nacional no consta el referido emplazamiento, según *“las múltiples consultas que efectu[ó]”*. Esa acusación hostil del togado rueda por el suelo si, como él mismo lo sugiere en su recurso, se revisa la página oficial de la Rama Judicial, pues allí consta que el emplazamiento se llevó a cabo, tal y como se advirtió, el día **19 de octubre de 2021 a las 11:03 A.M., como se aprecia sin dificultad en el siguiente screenshot:**

The screenshot displays the TYBA (Tribunal de Justicia de la Rama Judicial) interface. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and links for 'Ayuda Emplazados', 'Inicio', and 'Contacto'. Below this, the 'Información del Proceso.' section is visible, containing a grid of input fields for process details. The 'Actuaciones' tab is selected, showing 'Información de la Actuación' with fields for registration date, cycle, stage, and actuation details. A dropdown menu for 'Anotación' is open, showing a legal text snippet.

Información del Proceso.	
Código Proceso	05045310300120190022400
Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P
Clase Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Subclase Proceso	EN GENERAL
Departamento Proceso	ANTIOQUIA
Ciudad Proceso	APARTADO 05045
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Distrito/Circuito	APARTADO - APARTADO - ANTIOQUIA
Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 AF
Dirección	CALLE 103B N 98 48 EDIFICIO HORAC
Teléfono	8284123
Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CCTOAPARTADO@CENDOJ.RAMA
Fecha Publicación	5/09/2019
Fecha Providencia	
Fecha Finalización	
Tipo Decisión	
Observaciones Finalización	

Información de la Actuación	
Fecha de Registro	19/10/2021 7:11:03 A. M.
Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES
Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesal	TRÁMITE
Fecha Actuación	19/10/2021
Anotación	EDICTO EMPLAZATORIO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLÁS ALBERTO BETANCUR QUIEN SE IDENTIFICARÁ CON CÉDULA DE

Como al parecer, el reparo actual del impugnante se enfila hacia la veracidad de la publicación, basta remitirlo al siguiente enlace donde aparece hecha tal labor. Por fortuna, allí también encontrará, además, la fecha en que se realizó el registro y logrará avizorar que tal actuación viene surtida en este expediente desde el 19 de octubre del 2021, y desde entonces ha estado como pública y accesible a la ciudadanía en general.

Enlace de Tyba	D:\User\Hvaloyeq\Desktop\Información del Proceso - TYBA.mhtml
----------------	---

Claro que desde ninguna óptica resultaría admisible que el Juzgado mienta acerca de la realización de una actuación procesal, como tampoco se imagina el suscrito que el abogado haya fingido cuando aseguró que realizó varias consultas en el sistema y no vio el emplazamiento que ahí sí estaba asequible desde 2021.

Como su manifestación debe presumirse cierta por elemental buena fe, estando acreditado que el emplazamiento se surtió de manera real y legal, lo que queda es que la búsqueda que dice haber emprendido el abogado quizá no siguió los indicadores de consulta correctos, situación que de ser verdad no solo pone en evidencia su propio descuido, sino también el indelicado proceder de endilgar sigilosamente responsabilidades ajenas, sin reparar antes en la manera errada como ha venido haciendo las consultas en la pagina oficial, donde, dígase de paso, consta en el micrositio de este despacho¹ no solamente los emplazamientos, sino también cada uno de los autos y la totalidad de las sentencias escritas y orales proferidas por este funcionario.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado>

En este sentido, no se observa mérito para variar la negación de la nulidad. En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y subsidiariamente **SE CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba17d1f33c373c8ed2ae9ae711e00670f221b6393ecdda83eff22794354997**

Documento generado en 12/10/2023 01:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00230-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Elkin Libardo Díaz González
Demandado	Nevardo Osiris González Romero Sociedad Transportadora de Urabá – Sotaurabá SBS Seguros Colombia S.A.
Auto	522
Decisión	Admite demanda

Presentada la subsanación dentro del término legal, se aprecia en la integralidad de la demanda que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Elkin Libardo Díaz González, en contra de Nevardo Osiris González Romero, Sociedad Transportadora de Urabá – Sotaurabá y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente

providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada María Nancy Aguirre Herrera, portador de la tarjeta profesional número 203.311 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed110d617a934e15f5c1eb93aabda5bbdb0c956f6dbae637b918b99f94107b0**

Documento generado en 12/10/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00063 - 00
Proceso	Hipotecario
Demandante	Distribuidora de Granos y Abarrotes el Rey
Demandados	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ

En el presente asunto, en vista que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó no ha dado respuesta sobre la comunicación remitida el pasado 29 de septiembre (archivo electrónico 029), se dispone oficiarle por segunda vez, para que dentro de los tres (3) días posteriores al recibo de la respectiva misiva proceda a pronunciarse en el sentido de lo requerido en auto de la misma fecha (29-sep), con relación al inmueble con folio 008-31693. Por secretaría líbrese de inmediato el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce638f5fdd319107359334e54d69508d1dba28191a9981932f2d91e38defaa3b**

Documento generado en 12/10/2023 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>